

SECCION TERCERA

DE LA CONFESION Y DEL JURAMENTO

De la confesion.

Artículo 1350.—La confesion de parte es judicial ó extrajudicial.

Es judicial la declaracion que la parte hace en juicio por sí ó por medio de su procurador, á presencia del juez y de escribano, bajo juramento y con arreglo á derecho; y extrajudicial la que se hace fuera de juicio, de modo que no tenga por objeto servir de prueba sobre el hecho litigioso.

ORÍGENES

Leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tit. XIII, Partida 3.ª. Art. 292, ley de Enjuiciamiento civil.

CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto á la primera parte y primer párrafo de la segunda con los arts. 1354 y 1356, en su principio, Cód. Francia.—1355 y 1359 id. Italia.—1960 Holanda.—1006 y 1008 idem Vaud.—1103 y 1104 id. Neufchatel.—2268 y 2270 id. Luisiana.—Ley 116 de regulis juris; única de confessis Cód. Romano; 1.ª á 6.ª, título II, lib. XLII, y 58, tit. I, lib. XXI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 5 Abril 1869.

La noscencia que tiene por la ley el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesion judicial explicita y absoluta, y no aquélla que se limita á un extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demas que de una manera individua constituyen la base esencial de la accion deducida (Sent. 16 Abril 1866).

Constituye una verdadera noscencia el reconocimiento de una cuenta hecha en juicio y bajo juramento (Sent. 26 Mayo 1866).

COMENTARIO

Noscencia es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, dice la ley 1.ª, tit. XIII de la Partida 3.ª Puédela hacer el mayor de veinticinco años ó su procurador, mediante poder para ello.

La noscencia ó confesion se divide en judicial y extrajudicial: la primera es la que hace ome en juicio, estando su contendor delante. La segunda, aquella que hace un ome á otro sin premio, non estando en juicio con el. De ésta dice la ley 7.ª que no le empece la noscencia que así fizo; de manera que la confesion judicial es la que únicamente puede ser comprendida entre los medios de prueba.

En la ley de Enjuiciamiento civil se dispone que debe hacerse bajo juramento; requisito que hemos consignado en la definicion.

El Tribunal Supremo ha declarado que por confesion judicial no puede entenderse otra manifestacion que no sea hecha en conformidad á las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. XVIII, Partida 3.ª y al art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil. Como veremos en los siguientes artículos, no existe entre ésta y aquéllas la diferencia que en otros medios de prueba hemos encontrado.

Artículo 1351.—Todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

ORÍGENES

Art. 292, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Sent. 25 Mayo 1870.

Si bien la confesion judicial es uno de los medios probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y con arreglo al art. 292 de la misma «todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario,» este precepto ó regla general es, se entiende y se aplica sin perjuicio de las excepciones que para casos determinados establece dicha ley (Sent. 19 Diciembre 1863).

COMENTARIO

Constituyendo la confesion judicial uno de los medios de prueba más atendibles para averiguar la verdad de los hechos á lo ménos en materia civil; y en muchas ocasiones el único á que puede acudir, por no haber otra clase de pruebas, de nada podria servir si los litigantes pudieran excusarse de prestar declaracion siempre que el juez la acordase como oportuna, ó fuera útil á los derechos de la parte con-

traria. Hé aquí por qué la ley de Enjuiciamiento civil hace obligatoria la confesion judicial en cualquier estado del juicio que se exija despues de la contestacion á la demanda hasta la citacion para definitiva.

Artículo 1352.—La confesion judicial debe ser expresa, afirmando ó negando.

Se considerará valedera, teniéndose por confeso al litigante, cuando la hiciere de otro modo ó se negare á declarar, ó concurrieren otras circunstancias previstas en las leyes procesales.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XIII, Partida 3.ª. Leyes 1.ª y 2.ª, tit. IX, lib. X, Nov. Rec.

Arts. 293 y siguientes, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

La declaracion de darse por confesa á una parte, por su rebeldia en no comparecer á declarar, no tiene valor hasta que queda firme, y surte sus efectos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 9 Diciembre 1864).

Si el motivo de casacion se reduce á dar por sentado que la sentencia se funda solamente en la declaracion de hallarse confeso en rebeldia el demandado, cuando éste mismo reconoció la obligacion, en el hecho de proponer como excepcion la novacion del contrato, falta la base para la infraccion de las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª, título XIII, Partida 3.ª, y art. 292 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil (Sentencia 14 Mayo 1875).

Cualquiera que sea la inexactitud en que se incurra al contestar las posiciones, no puede dar lugar á que se haya por confeso el litigante, sin ser convencido claramente de que á sabidas se perjuró (Sent. 21 Setiembre 1867).

COMENTARIO

Una vez impuesta á todo litigante la obligacion de declarar en cualquier estado del juicio, era natural se le exigiera hacerlo de un modo expreso, afirmando ó negando, pues de otro modo ningun efecto surtiria aquella obligacion legal, desde el momento en que el litigante pudiera excusar su declaracion contestando con frases confusas y evasivas. Por esta razon, las leyes citadas tienen por confesa á la parte que al declarar no lo hace de un modo claro y expreso.

Conforme á esta doctrina, han dividido los autores la confesion en expresa y tácita, segun que se verifique por medio de palabras que manifiesten clara y positivamente lo que se dice, ó que por algun hecho, tal como abandonar el pleito, por negarse á declarar, por no comparecer para ello, etc., se tenga al litigante por confeso.

Lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en esta materia, en un todo conforme con lo expuesto, es lo siguiente:

«Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez pida.

Si se negare á declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.» (Artículo 295.)

Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa; si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva. (Art. 297.)

De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso y sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo precedente.» (Artículo 298.)

Algo más dice la ley sobre esta materia, pero es puramente relativo al procedimiento. En lo que de ella se ha expuesto, puede basarse otra de las divisiones de la confesion expresa hecha por los autores en simple y cualificada. Es simple la que se hace afirmando llanamente la verdad de los hechos preguntados, y cualificada aquella en que se reconoce el hecho, pero añadiendo circunstancias que modifican ó destruyen la intencion de la parte contraria.

Esta última se divide á la vez en dividua é individua, segun que las circunstancias ó modificaciones añadidas sean separables ó inseparables del hecho modificado. En el primer caso cabe admitir la confesion en parte, y en parte desecharla; mas en el segundo, no siendo posible

separar la circunstancia añadida, el litigante que quiera aprovecharse de los efectos de la confesion, debe probar la falsedad de aquella circunstancia.

Artículo 1653.—La confesion hecha en juicio constituye plena prueba contra el confesante.

ORIGENES

Ley 2.^a; tit. XIII, Partida 3.^a

Ley 1.^a; tit. VII, lib. II, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda con los mismos Códigos citados en segundo lugar en el artículo anterior y con las mismas leyes romanas.

JURISPRUDENCIA

Quando se anula un contrato confesado judicialmente, por no ser del contratante los bienes sobre que versó, no se infringe la ley de Partida que califica de plena prueba la confesion (Sent. 25 Enero 1866).

La sentencia que no acepta la confesion de parte como prueba bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal (Sent. 25 Setiembre 1859).

La ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, que determina la fuerza que há la *conoscencia*, no es aplicable al caso de confesion extrajudicial, sinó al de confesion judicial hecha con las formalidades de derecho (Sent. 4 Junio 1860).

La confesion de una parte absolviendo posiciones debe recaer sobre hechos propios de que el absolvente pueda tener completo conocimiento, para darle la eficacia de la *conoscencia* de la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a (Sent. 20 Marzo 1861).

El confesante que al reconocer el hecho por el que se le pregunta añade otro distinto acerca del cual no fué interrogado, tiene obligacion de acreditar el segundo, para que no le perjudique el primero (Sent. 25 Enero 1861).

Si bien es cierto que la *conoscencia* ó confesion judicial es el medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, cuando esta *conoscencia* no es la que á las leyes se refieren, estas leyes no son aplicables á la cuestion, y por tanto no pueden considerarse como infringidas (Sents. 20 Junio 1862 y 11 Junio 1864).

Á lo que expone ó manifiesta un litigante en

sus escritos no puede darse el valor ni la fuerza de la *conoscencia* ó confesion hecha en juicio y ante su contendor (Sents. 5 Febrero 1863, 20 Junio 1865, 26 Enero 1866, 21 Setiembre 1867, 11 Julio 1868 y 29 Marzo 1875).

La confesion judicial que no reúne los requisitos consignados en la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, no es la *conoscencia* de que habla dicha ley; y aunque concurriesen, dicha confesion, si bien releva al acreedor de la prueba del hecho confesado y surtiría todos sus efectos contra el que la hizo, no constituiría prueba en perjuicio de los derechos legítimos y anteriores de un tercero (Sent. 6 Febrero 1863).

Confesado un hecho por el demandado al absolver las posiciones que el demandante le presente, no hay términos hábiles para suponer violada la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a; porque esta ley parte del principio de que ha de haber *conoscencia* (Sent. 29 Abril 1863).

Como la manifestacion más ó ménos explícita de la parte demandada, y el resultado que haya podido producir, no son la confesion judicial de la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, que determina la fuerza que há la *conoscencia* que hace la parte en juicio estando su contendor delante, al prescindirse de esa manifestacion no se infringe la citada ley de Partida (Sent. 27 Noviembre 1863).

Quando el demandado niega constantemente ser suya la firma del pagaré objeto del litigio, y haber recibido la cantidad de dinero que en el mismo se expresa, no pueden invocarse oportunamente como fundamento de casacion las leyes 2.^a y 4.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, segun las que «las confesiones hechas en juicio producen plena prueba», ni tampoco la doctrina que de las mismas se deriva (Sent. 14 Mayo 1864).

No haciéndose valer en los autos que al no dar valor á lo expuesto en un escrito se desconoce una manifestacion que debe reputarse como verdadera confesion judicial, no puede deducirse despues que se han contrariado las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, ni la 1.^a, tit. VI, lib. XI, de la Nov. Rec. (Sentencia 24 Diciembre 1864).

La *conoscencia* de que hablan la ley 3.^a, título X, y 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, debe ser hecha despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta, y contestando á pregunta directa del colitigante (Sent. 31 Diciembre 1864).

Quando el confesante, léjos de reconocer el hecho por que se le pregunta, lo niega termi-

nantemente, la sentencia que prescinde de ese hecho considerándolo como no exacto, no infringe la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, relativa al valor de la *conoscencia* (Sent. 28 Enero 1865).

La confesion hecha en juicio sólo perjudica al que la hace, pero no á terceras personas (Sent. 7 Mayo 1865).

Si bien la *conoscencia* ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, no existe tal *conoscencia* cuando la parte demandada no confiesa el hecho que se intenta hacer valer. En este caso no se infringen las leyes 2.^a y 4.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, ni el art. 310 de la de Enjuiciamiento civil (Sents. 9 Octubre y 23 Diciembre 1865).

Si bien la confesion hecha en juicio, con las solemnidades prevenidas en derecho, es bastante prueba contra el confesante, cuando faltan algunas de dichas solemnidades, y por ella pueden quedar lastimados los derechos de un tercero, necesario es conceder á éste el ejercicio de los demás medios probatorios que la ley reconoce, para atenuar ó anular los efectos de aquélla (Sent. 28 Abril 1866).

Al prescindir la Sala sentenciadora del resultado de una confesion judicial y de una prueba documental que justifica que uno no tiene la posesion ó tenencia que las leyes exigen para ejercitar la accion reivindicatoria, infringe la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, que declara la fuerza que há la *conoscencia* que hace la parte en juicio, y la 114, tit. XVIII, de la misma Partida, que declara la fuerza de los documentos públicos (Sent. 1.^o Diciembre 1866).

No existiendo confesion judicial, no puede decirse que se ha desconocido el valor que á este medio probatorio da la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, la cual no tiene entonces aplicacion (Sents. 23 Mayo 1867, 15 Enero 1869, 14 Mayo y 3 Julio 1875).

Quando la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba para dictar el fallo, no se limite á la confesion en juicio del demandado, que no es expresa, sinó que hace extensiva su apreciacion al resultado en conjunto de todas las pruebas practicadas, no se infringe la ley 2.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, que considera como prueba plena la confesion hecha en juicio (Sent. 25 Noviembre 1868).

La *conoscencia*, que segun la ley 2.^a, título XIII, Partida 3.^a, tiene el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesion judicial, explícita y absoluta acerca de un punto indivisible

por su naturaleza (Sents. 5 Enero 1867 y 22 Junio 1878).

La ley 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, que determina la fuerza que *há la conoscencia*, se refiere solo á los *contendores*, y de ningun modo á lo que haya declarado el que no contiene ó litiga (Sent. 4 Mayo 1868).

La sentencia que prescinde de la confesion hecha en juicio por uno de los litigantes, infringe la ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª (Sent. 8 Julio 1871).

Las leyes que tratan de la fuerza que tiene la *conoscencia*, la suponen probada (Sents. 31 Enero 1871 y 14 Diciembre 1872).

Tales leyes no tienen aplicacion cuando la confesion no la hace el demandante sinó un tercero (Sent. 14 Febrero 1871).

Tampoco la tienen cuando la declaracion que una persona hace no es una verdadera confesion en juicio (Sent. 3 Marzo 1871).

No habiendo de parte del demandado la verdadera *conoscencia* que explica la ley de Partida, la sentencia que no la da valor no infringe la 2.ª, tit. XIII, de la 3.ª, y doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sent. 14 Enero 1872).

La ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, hay que combinarla con la ley 4.ª del mismo titulo y Partida que determina las muchas cosas que *há menester en sí la conoscencia para tener daño aquel que la hace é pro á su contendor*. (Sent. 16 Abril 1872).

La *conoscencia* ó confesion judicial á que se refiere la ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, y jurisprudencia á su tenor establecida por el Tribunal Supremo, ha de ser prestada por una de las partes litigantes y en su propio perjuicio, no pudiendo, por tanto, calificarse de tal la declaracion dada á instancia del demandante por un tercero que no ha litigado en los autos (Sent. 6 Junio 1873).

Si la declaracion jurada de la demandante recayó sobre el objeto y la intencion de los contrayentes para preservar reciprocamente sus derechos, y no sobre extremo alguno que se halle en contradiccion con el contexto de la escritura, no se infringe la ley del contrato, ni la 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, que trata de la confesion judicial, la que se cita inoportunamente (Sent. 24 Junio 1875).

La ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, es inaplicable al pleito en que no se litigó sobre la autenticidad del documento reconocido por el demandante, sinó su valor legal como memoria testamentaria (Sent. 30 Junio 1876).

Si habiéndose suministrado por la parte actora prueba documental, pericial y de testigos, las apreció todas en conjunto la Sala, siendo un supuesto del recurrente el que apreciase como *conoscencia* la declaracion que prestó una persona que no litigaba, para reconocer la firma que obra al final de un documento privado, fundamento de la accion, tiene perfecta aplicacion al caso de la ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª y la doctrina del Tribunal Supremo, segun la que la confesion en juicio sólo constituye prueba contra el que la hace, las cuales, por tanto no se infringen al aplicarlas (Sent. 5 Marzo 1877).

Si el demandado no ha confesado que deba lo que en la demanda se le pide, al absolverle de dicha demanda no se infringen las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre el valor en juicio de la *conoscencia* (Sent. 8 Marzo 1877).

Si en los resultandos de la sentencia recurrida no se hace mérito de la *conoscencia* ó confesion que se dice hecha por el demandado, á quien sin embargo se condena al pago de lo que se pidió en la demanda, no son aplicables al caso, y por tanto no pueden ser infringidas, la ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, ni la doctrina que sobre el valor de la *conoscencia* ha sentado el Tribunal Supremo (Sent. 28 Junio 1877).

Aparte de que la disposicion de las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, de «que se haga la confesion estando presente la parte contraria ó su procurador» está derogada por la ley 2.ª, titulo IX, lib. XI de la Nov. Rec.; si la apreciacion de la Sala ha sido resultado del exámen del conjunto de las pruebas, y no sólo de la confesion, no se infringen las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª (Sent. 8 Noviembre 1877).

La ley 2.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, no se infringe cuando la Sala sentenciadora da á la confesion el valor jurídico que realmente tiene (Sent. 24 Noviembre 1877).

COMENTARIO

Grande es la fuerza que há la conoscencia que hace la parte en juicio, estando su contendor delante; por lo cual declaran las Partidas que el juez ante quien se hace pueda fallar el pleito por ella en cualquier estado que se halle.

El Fuero Real se explica en el mismo sentido diciendo que no se necesita otra prueba si el demandado confiesa la deuda ó reconoce el hecho, porque su «*conoscencia vale tanto como si le fuese probado por pruebas ó por carta.*»

La ley de Enjuiciamiento civil no se separa gran cosa de estas disposiciones; segun el artículo 294, «estas declaraciones podrán hacerse á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.»

En el primer caso harán prueba plena, no obstante, cualesquiera otras.

En el segundo, no perjudicarán más que al que declare.»

Por último, el Tribunal Supremo, reconociendo que no hay medio de prueba que mejor pueda justificar la verdad de los hechos aducidos en juicio como la confesion de aquél á quien perjudican, ha confirmado tambien la doctrina de nuestro artículo en sentencia de 25 de Febrero de 1861.

Artículo 1354.—Para que la confesion judicial produzca el efecto del artículo anterior es preciso:

1.º Que el que la hace sea mayor de veinticinco años, ó que si es menor ó incapacitado intervenga su curador, sin perjuicio del beneficio de restitucion en su caso.

2.º Que sea libre y no arrancada por engaño, miedo, fuerza, ni por otra coaccion física ó moral.

3.º Que se haga á sabiendas y no por error, el cual deberá ser probado si mediare.

4.º Que se haga contra sí mismo y no contra otro.

5.º Que recaiga sobre cosa cierta y no contrarie á la naturaleza y las leyes.

La confesion hecha contra otro nada vale, á no existir otras pruebas.

Será válida la que se ratificare despues de haberse hecho por fuerza, miedo ó engaño.

ORIGENES

Leyes 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. XIII, Partida 3.ª

Sent. del Tribunal Supremo 26 Mayo 1866.

Ley 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª

Ley 2.ª, tit. VII, lib. II, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda en su segunda parte con las leyes 2.ª, tit. II, lib. XLII; 15, tit. I, lib. II, Digesto, y 116, párrafo 2.º, de *regulis juris*.

JURISPRUDENCIA

Sent. 8 Noviembre 1876.

Sent. 13 Noviembre 1866.

Sent. 20 Abril 1871.

Sent. 4 Octubre 1860.

Sent. 7 Marzo 1878.

Quando no se prueba que hay yerro en la *conoscencia*, la sentencia que condena al pago de lo convenido no infringe la ley 5.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, ni la única del Código de *errore calculi* (Sent. 26 Mayo 1866).

Quando para dictar una sentencia no se han considerado las *cartas* ó documentos privados como *conoscencias*, no puede tener aplicacion á dicha sentencia y por tanto considerarse como infringidas las leyes 4.ª y 6.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, que tratan de los requisitos esenciales para la validez legal de las *conoscencias* (Sent. 29 Octubre 1862).

La sentencia que para fijar la naturaleza de ciertos bienes atiende principalmente á la confesion hecha en juicio vaga é indeterminadamente, infringe la ley 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª (Sent. 4 Octubre 1860).

La confesion á que se refieren las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, sólo tiene lugar sobre su cosa, cuantía ó fecho; pero no sobre la calificacion legal de una obligacion que consta de documento (Sent. 12 Julio 1869).

No puede reputarse confesion judicial la declaracion que carece del requisito de haberse realizado con perfecta seguridad sobre un hecho puramente personal, y en perjuicio exclusivo del confesante, y que además se halla destituida de todas las condiciones necesarias de credibilidad y aprecio, mediante á estar en abierta contradiccion con todas las alegaciones y pruebas admitidas anteriormente por el confesante y retractada de lleno por sus afirmaciones y pretensiones posteriores (Sent. 15 Marzo 1870).

Quando no ha sido objeto de discusion en el pleito la confesion de uno de los litigantes, no son aplicables el caso, ni pueden invocarse como motivos de casacion las leyes 2.ª y 5.ª, titulo XIII, Partida 3.ª (Sent. 3 Mayo 1870).

Las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, que tratan del valor de la *conoscencia*, parten de las reglas establecidas en la 1.ª del mismo titulo y Partida, segun la cual la *conoscencia* debe hacerse en juicio, y la que se ejecuta por *personero* requiere que éste tenga poder especial y que sea además ratificada despues por su poderdante (Sent. 24 Setiembre 1873).

La confesion judicial, cuando reúne los requisitos que las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida